



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00249 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Se procede a analizar la demanda instaurada por ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA, en contra de GABRIEL ÁNGEL LÓPEZ MÚNERA, de cara a establecer su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso enuncia las reglas que deben considerarse para determinar la competencia por el factor territorial, estableciendo en su numeral 1°, la correspondiente al fuero personal, aplicable de manera general a todos los procesos salvo excepción expresa, así:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencial del demandante."

En igual sentido en el numeral 3° del artículo 28 Ibidem se establece:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte demandante presenta demanda en proceso monitorio de mínima cuantía, contra GABRIEL ÁNGEL LÓPEZ a fin de lograr el reconocimiento y pago de una obligación en dinero, expresando respecto al fuero territorial, que este se define por el lugar del domicilio del demandado y por la naturaleza del asunto, al respecto cabe significar, que en cuanto al segundo no referencio lugar alguno, y frente al

primero, si bien es cierto que indica como domicilio del demandado la ciudad de Medellín, no es menos cierto que en el acápite de notificaciones relaciona como lugar de domicilio y residencia del demandado la Carrera 42a No.40C Sur -121, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Envigado – Antioquia, dirección que manifiesta es la que conoce y ha extraído de la historia laboral actualizada del demandado, con fecha de febrero del 2023.

En ese orden de ideas, al constatarse que la dirección descrita como domicilio y residencia del demandado, aportada por el demandante, que determina la competencia definida por el fuero territorial, está ubicado en el Municipio de Envigado-Antioquia, se logra establecer que la competencia para conocer del presente proceso está radicada ente el Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado que se designe por reparto.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y ordenará su envío a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado-Antioquia, para que procedan con lo pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Alejandro Aristizábal Zapata, en contra de Gabriel Ángel López Múnera, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado-Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 045** hoy **21 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99b8ef607bf4545c0d87261cb21621296cfc28f5df46d07ea9e5c94c0935e71**

Documento generado en 17/03/2023 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>